

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 1 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de Barcelona y Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad, por la Compañía «Central de Ventas de Manufacturas, S. A. Manhattan», domiciliada en Barcelona, con la Sociedad Mercantil Anónima denominada «Empresa Rigat, S. A.», con domicilio en Alp (Gerona), y el señor Abogado del Estado en su peculiar representación, sobre nulidad de patente; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Julio Padrón Atienza y dirigida por el Letrado don Ricardo García Carrillo; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Juan Ceruja López Villamil, y dirigida por el Letrado don José Matia Matanzo:

RESULTANDO que por el Procurador don José María Rodas Armas, en nombre de «Central de Ventas de Manufacturas, Sociedad Anónima, Manhattan», y mediante escritura de fecha 24 de octubre de 1952, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de Barcelona, se dedujo demanda contra «Empresa Rigat, S. A.», sobre nulidad de patente, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que estudiadas y examinadas la Memoria descriptiva y notas reivindicatorias en unión del dibujo correspondiente a la patente de introducción impugnada, se llega a la conclusión de que, si bien del contenido de las notas reivindicatorias faltan elementos para poder deducir con exactitud cual sea el objeto concreto reivindicado y protegido por la misma, acudiendo para facilitar la comprensión de estas notas a la Memoria descriptiva y dibujo correspondiente, en atención a que tal es la misión de dicha Memoria, la de aclarar el objeto a que se contrae el privilegio que se registra, según preceptúa el art. 100 del vigente Estatuto sobre la Propiedad Industrial, se deduce que el objeto reivindicado como nuevo en España por la patente impugnada en la fecha de su solicitud, o sea en 7 de enero de 1950, es un sistema para la apertura automática de puertas que se caracteriza esencialmente por el hecho de que para hacer funcionar el paso de aire comprimido que acciona el mecanismo de apertura y cierre de las hojas y hoja de la puerta se prevé un relé o relevador maniobrado mediante una combinación de célula fotoeléctrica en combinación con un barrado de rayos luminosos; que en la primera de las notas reivindicatorias aludidas en síntesis se describe el mecanismo de apertura y cierre de las puertas como integrado por bielas y escuadra movida por aire comprimido que suministra un compresor; que para que dicho mecanismo pueda funcionar como es lógico suponer, requiere un dispositivo mecánico de apertura y cierre del paso de aire comprimido que accione el mecanismo de apertura y cierre de las hojas de la puerta; este mecanismo regulador del paso de

aire comprimido, según se desprende de la lectura de la Memoria descriptiva y notas reivindicatorias, es maniobrado eléctricamente por la acción de un «relé» o relevador eléctrico, y, a su vez, éste «relé» actúa por la acción de una célula fotoeléctrica receptora de un rayo de luz barrado, según se desprende de las notas reivindicatorias segunda y tercera de la patente impugnada; que el objeto de la patente de introducción número 191.138 lo constituye la combinación de la célula fotoeléctrica y un «relé» que actúa sobre los elementos mecánicos de apertura y cierre de la puerta, accionando para ello sobre el dispositivo mecánico de paso del aire comprimido, o sea el objeto reivindicado está integrado por dos partes: a) la parte mecánica, que acciona mediante aire comprimido, para abrir y cerrar la puerta, y b) un dispositivo fotoeléctrico compuesto de célula fotoeléctrica y relevador, que actúa sobre el mecanismo regulador del paso de aire comprimido o suministro del mismo a los elementos o dispositivos mecánicos que abren y cierran la puerta; que es de remarcar que en la nota reivindicatoria segunda de la patente impugnada se reivindica como de propia invención «un dispositivo de barrado formado por un haz luminoso que, partiendo de un punto disimulado, ilumina una célula fotoeléctrica...», y en la reivindicación tercera se reivindica como nuevo en España la característica de que «una célula fotoeléctrica receptora del rayo de luz barrado relacionada con un «relé» acciona el mecanismo electroneumático de apertura de la puerta». II. Los dispositivos, tanto mecánico como eléctrico, que integran el objeto reivindicado por la patente de introducción 191.138 eran conocidos, explotados y publicados en España con anterioridad a la fecha de solicitud de la patente impugnada, por lo que incurrían en la causa de nulidad prevista en el número primero del artículo 115 del vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial.

Segundo. Que tanto si se toma cada uno de los elementos que forman la disposición mecánica o electroneumática reivindicada como objeto de la patente impugnada, como si se toma formando un todo y objeto único, era conocido y publicado en España con anterioridad a la fecha de la solicitud de la patente impugnada; refiriéndose en primer lugar al dispositivo mecánico de apertura y cierre de las puertas, constituido por bielas y escuadras que actúan sobre la hoja de la puerta y que son accionadas por aire comprimido, es dispositivo que era harto conocido con anterioridad a la guerra de Liberación.

Tercero. Que por lo que se refiere al dispositivo eléctrico constituido por célula fotoeléctrica receptora de un rayo de luz barrado, relacionado con un «relé» para accionar el mecanismo electroneumático de apertura de la puerta, que es objeto de reivindicación de la nota tercera de la patente impugnada, este dispositivo precisamente destinado a la apertura y cierre de puertas fue publicado y descrito en el año 1947 por artículo del Ingeniero de Telecomunicación D. A. Soto, inserto en la revista «Radioelectricidad», en su número 103, correspondiente al mes de octubre de 1947, en cuya publicación se cita la utilización de células fotoeléctricas en combinación con relevador o «relé» para el control de puertas y se describe el funcionamiento de este disposi-

tivo diciendo literalmente: «El funcionamiento puede ajustarse de modo que el dispositivo actúe cuando la luz excita a las células o cuando la luz cesa», prosiguiendo cuando se corta la luz dichos contactos se abren y en consecuencia el circuito ha de ajustarse a este funcionamiento; anteriormente el propio artículo dice a la letra: «Las aplicaciones de las células fotoeléctricas son tan variadas (control de puertas de un garaje, alarma contra robos o incendios, encendido de faros y de escaparatés)», y especifica a continuación «debe tenerse cuidado especial al montar los elementos a fin de orientar el zócalo de la célula de forma que la luz excitadora llegue a la superficie curva interior de la placa»; que corrobora asimismo la aplicación de la célula fotoeléctrica a la apertura de puertas el contenido de la página 55 de la obra titulada «Vademécum de Electricidad», obra de don Molly, publicada por Editorial Robert, Sociedad Limitada, de Barcelona, en el año 1947.

Cuarto. Que confirma cuanto ha dejado sentado de que la publicación del objeto reivindicado por la patente impugnada, aun cuando se considere como tal la aplicación y combinación de todos los elementos citados para lograr la apertura y cierre de las puertas, era conocido en España con anterioridad a la fecha de solicitud del privilegio, cuantas pruebas y manifestaciones ha dejado sentadas en los hechos anteriores; que, a mayor abundamiento, si se considera separadamente cada uno de los elementos mecánico y eléctrico-neumático que constituyen e integran el objeto reivindicado por la patente impugnada, queda demostrado que eran de dominio público unos por haberse practicado y otros por haberse publicado en España con anterioridad a enero de 1950, no puede alegarse que la combinación de estos elementos produzca un efecto desconocido en la fecha de solicitud de la patente de introducción, objeto de la presente demanda de nulidad, en atención a cuanto deja expuesto de su publicación, ya que en las obras citadas se alude a dicha combinación; pero es más, la yuxtaposición de estos elementos de dominio público no se realiza en forma que separados pierdan su función característica, o sea por lo que se refiere al dispositivo mecánico-neumático el de abrir y cerrar puertas sea su mando accionado eléctricamente o a mano, ni el dispositivo fotoeléctrico su función característica de producir a través del relevador la apertura o cierre de la corriente necesaria para accionar cualquier mecanismo, sea de la índole que sea; que se ejercita la acción de nulidad de registro de la patente impugnada por hallarse incurso en la causa o motivo primero del artículo 115 del vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial y apartado quinto del propio artículo en relación con los 68, 69 y 49, párrafo primero, y 48, apartado cuarto; que al ejercitar la acción de nulidad por los motivos que se dejan anunciados lo hace en su calidad de perjudicado, habida cuenta de que en los locales que posee en Barcelona, en la avenida del Generalísimo, número 490, tiene instalada una puerta, cuyo funcionamiento se produce al actuar una célula fotoeléctrica en combinación con un relevador que produce el mando sobre los dispositivos mecánico-neumáticos que actúan sobre las hojas de la puerta produciendo su apertura y cierre; en consecuencia, la

concesión del registro a favor de la entidad demandada, que implica el reconocimiento del derecho exclusivo de fabricar y utilizar en España tal objeto, que es de dominio público, es motivo para que se estime perjudicada la actora. Y después de invocar aquellos fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictase por la Sala de lo Civil a quien correspondiese, sentencia de conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial, declarando la nulidad y cancelación del registro de la patente de introducción impugnada por falta de novedad de su objeto en la fecha de su solicitud, imponiendo las costas preceptivas a la demanda y remitiendo, firme que sea la sentencia dictada, el expediente original con nota de dicha sentencia que recaiga, al Registro de la Propiedad Industrial. Por medio de otrosí, y de conformidad con lo preceptuado en el apartado tercero del artículo 270 del vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial, solicitó la práctica de la prueba consistente en la confesión judicial del Gerente, Apoderado o legal representante de «Empresas Rigat S. A.», documental pública y privada:

RESULTANDO que, admitida a trámite la demanda y emplazada la entidad demandada, compareció en su nombre el Procurador don Cándido Vidal e Llobatera, quien, mediante escrito de 13 de diciembre de 1952, contestó a la referida demanda en base a los siguientes hechos:

Primero. Que la demanda que se contesta fué planteada tergiversando diversos elementos técnico-industriales, a base de querer defender la explotación de la patente registrada a favor de la demanda, mediante disgregar los elementos que la componen y en cuyo conjunto radica precisamente la esencia de la novedad industrial que la demandada, al registrar la patente que se cuestiona, inscribió un conjunto técnico-industrial, descrito en la oportuna Memoria, y no unos elementos disgregados, como son la célula fotoeléctrica que actúa sobre los resortes de apertura mecánica, y de otra parte, el mecanismo propiamente dicho de apertura, que la actora agrupó dichos elementos y se aprovechó al hacer lo de la patente de introducción que se discute, el instalar en su establecimiento de la avenida del Generalísimo Franco, número 490, de Barcelona, una puerta de apertura automática, sin necesidad de ningún aparato de mando y si por medio de la célula fotoeléctrica sobre la cual incide un haz de rayos de luz que al ser interceptados por la persona que se acerca a la puerta origina la apertura automática; que la Sociedad demandante aporta con su demanda una factura y un certificado del Negociado de Importación de la Aduana de Barcelona, que hace referencia a un grupo agregado mecánico-neumático para apertura y cierre de puertas, y pretende con ello demostrar la aplicación y el dominio público en España de un conjunto técnico industrial del cual dicho grupo es sólo una parte, en todo caso, pero olvidando que precisamente lo que no está incluido en ese certificado del Negociado de Importación de la Aduana de Barcelona, o sea la célula fotoeléctrica que actúa sobre aquel grupo sin necesidad de mandos, constituye la base de la patente y de la novedad; que según lo que antecede y en contraposición a lo afirmado por la actora en su demanda, la patente que se discute en la forma reseñada en la correspondiente Memoria, no ha sido divulgada, practicada ni puesta en ejecución en España con anterioridad al momento en que la Sociedad demandante se permitió plagiar su contenido instalando una puerta de apertura mediante el procedimiento patentado, en su referido establecimiento; como características de novedad carente de publicidad y

no explotada que constituyen los elementos esenciales de una patente de introducción, se dan en la que se discute, y esta afirmación es corroborada en el dictamen pericial emitido por el Ingeniero Industrial e Ingeniero Aeronáutico don Fernando Díaz Pega, que se acompaña con este escrito como documento único.

Tercero. Que hallándose, pues, en vigor dicha patente, registrada a nombre de la demandada, en posesión del correspondiente título y de todos los resguardos en papel de Pagos al Estado por el canon anual del año en curso, la acción perpetrada por la actora atenta contra los derechos de la demandada, protegidos por la sola inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Cuarto. Que el Juzgado de Instrucción número 13 de los de Barcelona se hallaba instruyendo sumario por el delito de usurpación de patente, a querrela de la demandada contra los representantes legales de la Sociedad actora de este juicio civil. Y después de invocar los fundamentos de derecho que creyó aplicables, terminó duplicando se dictase sentencia desestimando la demanda, absolviendo a la demandada e imponiendo a la actora las costas, y una vez firme el fallo, remitir el expediente original, con nota de dicha sentencia, al Registro de la Propiedad Industrial. Por medio de otrosí, propuso para su práctica la prueba consistente en confesión judicial del Gerente o legal representante de la entidad actora, testifical y documental:

RESULTANDO que a instancia de la parte actora, fueron practicadas aquellas pruebas que interesó en su escrito de demanda, y a instancia de la demandada se practicaron igualmente las interesadas, a excepción de la testifical de la pregunta primera, que fué declarada impertinente, ni la documental interesada en el apartado primero del correspondiente epígrafe de su escrito de contestación:

RESULTANDO que, unidas a sus autos las pruebas practicadas y seguido el juicio por su restantes trámites, fueron remitidos los autos para su resolución a la Audiencia Territorial de Barcelona, ante la que comparecieron las partes, y la Sala Segunda de la referida Audiencia dictó sentencia, con fecha 14 de mayo de 1956, por la que absolvió a la «Empresa Rigat, Sociedad Anónima», de la demanda contra ella interpuesta, condenando en costas a la parte actora, acordando, una vez sea firme la sentencia, remitir el expediente al Registro de la Propiedad Industrial, con testimonio:

RESULTANDO que por el Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre de «Central de Ventas y Manufacturas, S. A., Manhattan», se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de Ley, con base al siguiente motivo:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por interpretación errónea del artículo 115 del Estatuto de Propiedad Industrial; que como premisa y obligado antecedente de fallo de la sentencia recurrida, absolviendo de la demanda a la parte demandada, en los considerandos cuarto y tercero sienta el Tribunal: a) Que a los efectos de la nulidad, no puede ser admitido el hecho de la divulgación y estimarse como suficiente por la sola razón de que el procedimiento se expusiera en artículos publicados en revistas profesionales o técnicas, porque, aparte la escasa y reducida extensión de sus lectores, todo su contenido habría de considerarse tan sólo como una divulgación técnica que no es precisamente lo que la Ley quiere expresar como causa de nulidad, y para ello agrega en el artículo 78 al concepto de divulgación la frase «práctica y ejecutada» que puntualiza el hecho de una realidad, una consumación o un factor positivo,

todo ello distinto y diferente a las hipótesis y supuestos que son base fundamental de la nulidad pretendida en la demanda. b) Retiriéndose al hecho de estar el invento divulgado en España, establece la sentencia que «al exigir esta constancia, ha querido la Ley impedir que un hecho conocido y practicado y ejecutado de manera que públicamente sea del general dominio, pueda ser registrado y monopolizado en beneficio particular; pero ha exigido precisamente la concurrencia de estas circunstancias, encerrándolas en una palabra, «divulgada», que etimológica y gramaticalmente expresa de modo claro y comprensivo la extensión de tal conocimiento, es decir, de dominio público del vulgo, lo que ha de expresarse con hechos de tal notoriedad, que en méritos de la misma no necesite demostración; que en los expresados considerandos de la sentencia recurrida se acepta como hecho probado que el procedimiento objeto de la patente impugnada por falta de novedad, en cuanto su objeto, había sido divulgado en España con anterioridad a la fecha de su solicitud, fué expuesto en artículos publicados en revistas profesionales o técnicas, cuyo contenido habría de considerarse tan sólo como una divulgación teórica», dada «la escasa y reducida extensión de sus lectores, minoría selecta de contraposición con lo vulgar»; que aceptada en la sentencia la realidad de esta divulgación del objeto de la patente de introducción impugnada, aunque sea como divulgación teórica, en cuanto las revistas de divulgación técnica en las que aparece expuesto tengan una escasa y reducida extensión de lectores, de lectores técnicos en la materia, es cuando por interpretación errónea del artículo 115 del vigente Estatuto de Propiedad Industrial establece como premisa del fallo la consideración de que tal divulgación no es la que el citado artículo y la Ley exige como causa determinante de la nulidad de registro de las patentes de introducción, en cuanto no concurren las circunstancias que la palabra «divulgada», empleada por la Ley, «etimológica y gramaticalmente expresada de modo claro y comprensivo de la extensión de tal conocimiento, es decir de dominio público del vulgo, y que además ello tenga lugar por virtud de lo que puntualizan las frases «practicada y ejecutada» contenidas en el artículo 68 del propio Estatuto regulador de la materia, o sea por la concurrencia de un factor positivo de realización y consumación del objeto de la patente; partiendo, pues, de esta errónea interpretación de los artículos 115 y 68 del Estatuto de Propiedad Industrial, se viene en consecuencia, al dictar el fallo absolutorio, a infringirlos; que, de acuerdo con la interpretación del artículo 115 del Estatuto de Propiedad Industrial, contenida en la sentencia recurrida como obligado antecedente y premisa del fallo, para que la divulgación del objeto de la patente de introducción pueda ser tomada en consideración como causa determinante de la nulidad de su registro, no basta que la divulgación del objeto de la patente haya tenido lugar entre personas expertas en la materia, sino que requiere que el conocimiento se haya hecho llegar a conocimiento del vulgo, y que, además, el modo por el cual tal difusión se realice sea precisamente por la práctica y ejecución material del objeto que con posterioridad se registre, de modo que por no reunir estas circunstancias y requisitos la publicación y descripción del objeto que luego se patente, en cuanto tal descripción no es una realización material del mismo, no puede ser considerada bastante para estimar, siempre según la errónea interpretación de los artículos 115, en relación con el 68, del Estatuto de Propiedad Industrial contenido en la sentencia recurrida, que haya tenido lugar la divulga-

ción con los requisitos que la Ley exige, y que mucho menos puede estimarse realizada la divulgación por tal medio ni por ningún otro, si el conocimiento queda limitado a expertos en la materia y no alcanza a la totalidad del vulgo; que el evidente error en que la sentencia incurre al interpretar los preceptos citados de la Ley de Propiedad Industrial surge del absurdo a que su aplicación conduciría; de acuerdo con la exposición interpretativa contenida en la sentencia recurrida, podría darse el peregrino caso de que, por ejemplo, nunca podrían considerarse divulgados procedimientos para la obtención de determinados productos por reacción química para la comprensión de la cual se precise un grado de preparación científica, y aun, si cabe, unos conocimientos especializados a ramas de esta disciplina, que sólo una minoría posee y de los que, por carecer de ellos el vulgo, nunca le sería a éste dado llegar a conocer, pese a que hubieran sido suficientemente explicados y descritos para poner el procedimiento al alcance de quien suficientemente preparado en el orden técnico, quisiera realizarlos, y consecuentemente, ello crearía una injusta situación de derecho privilegiado, que es lo que la Ley quiere evitar, en favor de quien, dada su preparación técnica, quisiera aprovecharse, en su beneficio exclusivo, del procedimiento publicado y descrito, con la intención propia de toda publicación, cual es poner al alcance de todos aquellos que de él pueden obtener provecho lo que se describe en la publicación; que, a mayor abundamiento, es en la propia Ley donde se hallan los preceptos que aclaran cuán distinta y errónea es la interpretación que del artículo 115, en su número primero, se da en la sentencia recurrida, de la que en recta interpretación corresponde a la intención del legislador: en el número primero del artículo 115, cuando se refiere a las causas que afectan de nulidad a las patentes, tanto de invención como de introducción, con respecto a estas últimas, no señala efectos limitativos, sino meramente enunciativos; se cita la de ser el objeto de la patente de introducción «establecida, explotada o divulgada en el territorio español», haciendo mención a continuación, lo que evidencia el carácter enunciativo del número primero de dicho artículo, «y cualquier otra circunstancia que se alegue como fundamento de la solicitud»; que, por tanto, basta que se justifique que no es cierta cualquier circunstancia que sirviera de fundamento para solicitar la concesión de la patente de introducción para que la nulidad de la misma deba ser declarada por aplicación del número primero del artículo 115 del Estatuto; que las patentes de introducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto regulador de la materia, se solicitará con los mismos requisitos y condiciones que las patentes de invención y con las mismas formalidades; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del número primero del artículo 100 del Estatuto, el solicitante de la patente de introducción hubo de hacer una declaración de que el objeto de la patente de introducción que solicitaba, y le fué posteriormente concedida, era nuevo y no estaba practicado en España, y a tal efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el número primero del artículo 49 del citado Estatuto regulador de la materia, no puede ser considerado como nuevo lo que ha sido publicado y descrito, de tal manera, que puede ser utilizado por persona experta en la materia, todos cuyos preceptos, en concordancia con la intención del legislador y el espíritu que informa el artículo 115, es muy otro que el de atribuir a la frase «divulgado» el alcance etimológico y gramatical que la sentencia recurrida le otorga, o sea poner algo en conocimiento del vulgo, cosa material-

mente imposible, dada la falta de preparación necesaria para asimilar y comprender explicaciones de procedimientos o de materias para las que recultan imprescindibles conocimientos técnicos y especializados, sino aquella otra divulgación más racional en lógica consonancia con la materia, en cuanto afecta la condición de novedad del objeto contenido en el número primero del artículo 49, en cuanto a la condición de novedad del objeto, requisito esencial de las patentes de invención para las que la novedad del objeto ha de ser universal, mientras que para las de introducción basta que sea la novedad en España; que al reconocer en la sentencia recurrida el Tribunal las justificaciones por parte del actor, de que en revistas profesionales aparecieron artículos donde se exponía el procedimiento, objeto de la patente impugnada, y al absolver concesionario de la patente de introducción de la demanda contra el formulada, infringe el artículo 115 del Estatuto de Propiedad Industrial, por error en su interpretación respecto al alcance de la circunstancia de «divulgación» que en él se contiene, que se da plenamente al aparecer en las citadas revistas publicado y descrito el procedimiento que luego registra el demandado, y por concurrir además el supuesto en tal artículo contenido, y citado como causa de nulidad, de no ser cierta la circunstancia que hubo de ser alegada como fundamento de la solicitud de la patente, de novedad de tal procedimiento en España, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 100 del propio Estatuto, en cuanto no puede ser considerado como nuevo lo publicado y descrito de manera que pueda utilizarse por persona experta en la materia, conforme previene el artículo 49, como en el caso de autos ocurre, y el Tribunal aprecia en su cuarto considerando:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Acacio Charrin y Martín Vena:

CONSIDERANDO que todo el pleito, lo mismo que este recurso de casación, gira en torno a que el objeto de la patente de introducción número 191.138 tenga el requisito de novedad que para su concesión exige el artículo 78 del Estatuto de la Propiedad Industrial, y esto no es cuestión de hecho, pues depende de la apreciación que, a efectos de su conocimiento o divulgación, se dé a la importación en 1947 de una puerta de ese sistema que recoge con acierto el considerando segundo de la sentencia recurrida, y a que ese mecanismo de la patente se expusiera en artículos publicados en revistas profesionales o técnicas de reducida difusión, por ser sus lectores de minoría selecta que constituyen, dice la sentencia en su considerando cuarto, tan sólo una divulgación teórica, frente a la afirmación hecha en la misma de que el objeto de la patente es raramente conocido en España:

CONSIDERANDO que esos actos tienen indubitablemente, a los efectos del citado artículo 68, el carácter de divulgación, no sólo teórica (porque), que reconoce la Audiencia, sino el de divulgación práctica, porque da todo género de principios técnicos y detalles prácticos para su perfecto conocimiento y fácil empleo entre los lectores de esas revistas, que, si bien, por ser técnicas, no estarán más que en manos de profesionales, son precisamente éstos los más interesados en su conocimiento, ya que son quienes pueden aprovecharse más de la publicación y aplicarlos en sus trabajos, y por estas razones no puede exigirse para estimar la novedad la difusión únicamente entre el verdadero vulgo, y a que es evidente que éste no se interesa ni puede obtener el fruto, como los técnicos, de las materias que requieren para su comprensión una base de conocimientos especiales, y así es evidente que en esa situación ya no me-

rece ni necesita esa protección que a las novedades industriales otorga la legislación de ese orden como fin propio suyo, por lo cual la patente discutida es nula, de acuerdo con lo dispuesto en el número primero del artículo 115 del repetido Estatuto:

CONSIDERANDO que, por ser suficiente causa para la anulación de las patentes su divulgación o conocimiento en el aspecto y esfera que queda dicha, nada interesa ni hay que examinar, después de admitido aquello, si el objeto de la patente ha sido explotado o puesto en marcha en España.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto a nombre de «Central de Ventas y Manufacturas, S. A.», contra la sentencia que con fecha 14 de mayo de 1956 dictó la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona; no se hace expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin.—Pablo Murga, Francisco R. Valcarlos.—Diego de la Cruz, Antonio de Vicente Tutor. (Rubricados.)

Publicación.—Leñla y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Acacio Charrin y Martín Vena, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.—Alejandro Rey-Stolle. (Rubricado.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia número catorce de esta ciudad, en providencia del día de ayer, dictada en el procedimiento sumario que regula el artículo 131 de la Ley Hipotecaria y el 84 y siguientes de la Hipoteca Mobiliaria, de 16 de diciembre de 1954, promovido por el Procurador don Arturo Cot, en representación del Banco Zaragozano, S. A., contra don José Espin Funés y don Francisco Espin Funés; por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, término de veinte días, la finca especialmente hipotecada siguiente:

«Porción de terreno edificable, sita en esta ciudad, Sección segunda, o de San Martín de Provensals, tiene una superficie de ciento dos metros treinta y siete decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil setecientos nueve palmos cuarenta y dos décimos de palmo, también cuadrados; lindante: por su frente, Este, con la calle de la Maresma; por la derecha, entrando, Norte, con solar de los consortes don Bienvenido Lamiel Espallargas y doña Manuela Torres Murillo; por la izquierda, Sur, con finca de igual procedencia, propia de doña María Pontdevila Perera, y por el fondo, Oeste, con don Luis Ramos Bea, por finca también de la misma procedencia. Que la descrita finca es la inscrita a excepción de la porción segregada que se dirá, con el número 15.806, al folio 76 vuelto del tomo 526, antes 1.466, del archivo, libro 526 de San Martín de Provensals, inscripción segunda a favor de los hermanos don Francisco y don José Espin Funés, por mitad y proindiviso, cual inscripción segunda, que es la de dominio vigente en cuanto al resto de la finca de

que se trata después de las tantas veces aludida segregación.»

Que la referida finca tenía en principio una cabida de ciento dos metros treinta y siete decímetros, todos ellos cuadrados, y posteriormente, por expropiación efectuada por el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, para la prolongación de la calle de Aragón, de esta ciudad, se segregaron noventa y cinco palmos, dos céntimos de palmo, asimismo cuadrados, que corresponden a tres metros cuadrados cincuenta y nueve decímetros cuadrados, saliendo a pública subasta, solamente en cuanto a su superficie actual, que ha quedado reducida a noventa y ocho metros cuadrados setenta y ocho decímetros cuadrados asimismo.

Valorada dicha finca escriturariamente en trescientas mil pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 20 de enero próximo venidero, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en los bajos ala izquierda, del Palacio de Justicia (salón de Víctor Pradera), advirtiéndose a los señores licitadores:

Que dicha finca sale a subasta sin sujeción a tipo; que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que el rematante acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose asimismo que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto (Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda) una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo que sirvió para la segunda subasta, que lo fué el setenta y cinco por ciento del precio de valoración de la finca indicado anteriormente.

Barcelona a 1 de diciembre de 1960.—El Secretario, Julián Ruiz.—9.065.

REUS

Don Ernesto Rodrigo de la Llave, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Hace saber: Que el día diez de enero del próximo año mil novecientos sesenta y uno, a las once horas, tendrá lugar ante la Sala Audiencia de este Juzgado, en méritos del procedimiento especial al amparo del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, promovido por don José Casas Rodríguez y otro contra doña Providencia Ramón Guardias y otros, la venta en pública y segunda subasta de la finca hipotecada siguiente:

«Pieza de tierra, sita en término de esta ciudad, partida «Hospitalera», de cabida 92 áreas, 75 centáreas; plantada de olivos, algarrobos, avellanos, frutales y regadío; contiene en su interior una casa de campo, poza con su correspondiente bomba, movida por motor eléctrico; balsa y cubiertos; lindante: al Norte, con camino de Castellvell o de la Mineta y con finca de Teresa y Francisca Balgas Carey; al Sur, con la calle letra L, llamada de Almóster, abierta en terrenos de Pilar Carbó, con parcelas de María Rafols, Andrés Boronat, José Callizo y Joaquina Soler, Ramón Pallejá y Antonia Dagá, Teresa Pons Segarra, consorte José Magriñá Vallvé y María Corpus Alonso Oña, Juan Recaséns Pena y con el desvío de la Benfe, y al Oeste, con Antonio Rabassa, «Ceramita» y Construcción, S. A.» y María Rafols. Valorada en quinientas mil pesetas.

Preveniéndose a los licitadores que la descrita finca sale a la subasta con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de valoración, sin que se admita postura inferior al mismo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo de tasación; que los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Reus a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Ernesto Rodrigo de la Llave.—El Secretario (ilegible).—9.059.

SALAMANCA

En virtud de lo acordado por S. S. en providencia de esta fecha, dictada en autos de procedimiento judicial sumario número 199 de 1960, promovidos por el Procurador señor Sánchez López, en nombre y representación de don Leopoldo Tavera Bernal, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Salamanca, domiciliado en la calle Volta, número 13, al amparo de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, contra los bienes hipotecados por don Celso López Lobejón, mayor de edad, soltero, industrial y cuyo último domicilio lo tuvo en esta capital, en Afueras de San Bernardo, número 23, hoy en ignorado paradero, en reclamación de 100.000 pesetas de principal, 9.000 pesetas de intereses vencidos, más los que vezcan y las costas y gastos que se ocasionen; por la presente se requiere al demandado señor López Lobejón, para que en término de diez días haga efectivas al actor las cantidades reclamadas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndole saber, además, que las copias de la demanda y de los documentos presentados se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a la disposición del mismo, y que la escritura de comisión de obligaciones hipotecarias lleva fecha 1 de septiembre de 1955 y fué autorizada por el Notario, que fué de Salamanca, don Eduardo Terrón y Terrón.

Y para que el requerimiento acordado tenga lugar, expido la presente en Salamanca a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Cipriano M. Mendoza.—9.047.

SANTAFE

En este Juzgado de Primera Instancia se siguen autos de juicio ordinario de mayor cuantía, instados por el Procurador don Francisco de Paula Hernández Gómez, a nombre de don Estanislao Linán Galiano, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, contra doña Angeles Losada y González de Villalar, mayor de edad, viuda y vecina de Madrid, con domicilio en la calle de Serrano, número 3, sobre dominio de la acequia de Jotayar y Macho y otros extremos sito en este partido judicial; en cuyo procedimiento, y por haber fallecido la expresada demandada, después de personada, a instancia de la parte actora, y por providencia de esta fecha se acordó citar a los herederos de la misma, para que dentro del término de veinte días se personen en los autos y contesten la demanda, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y por medio del presente edicto se cita a los herederos de referencia, por el término y con los apercibimientos acordados.

Y para su publicación en el «Boletín

Oficial del Estado», expido el presente edicto, que firmo en Santafé a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—9.044.

SANTIAGO DE COMPOSTELA

El Ilustrísimo señor don Manuel Landeiro Piñeiro, Magistrado Juez de Primera Instancia de esta ciudad y partido de Santiago.

Hace público: Que en este Juzgado se promovió por don Jesús Vilas Gradas expediente sobre declaración de fallecimiento de José María Vilas Barros, hijo de Tomás y Juana, natural de Boqueijón, de donde se ausentó para América el año 1918, cuyo expediente fué admitido a trámite por proveído de hoy.

Santiago de Compostela, veinte de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Manuel Landeiro Piñeiro.—El Secretario, 8.674. y 2.º 9-12-1960

SEVILLA

Don Alfredo Gastañer Argomaniz, Magistrado, Juez de Primera Instancia número cinco de esta capital.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Banco Español de Crédito, S. A., contra don Manuel y don Rafael Hierro Loria, en los que se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y condiciones que se expresarán, la siguiente finca hipotecada, propiedad de los demandados:

Una casa en la ciudad de Constantina, Plaza de Torres, número 11, alto, que consta de planta alta y de una habitación en piso bajo, situada a la izquierda, entrando por el zaguán, que luego se dirá. Tiene de superficie inscrita 40 metros, aunque su cabida real en planta alta es de 34 metros 50 decímetros cuadrados, y en el piso bajo, de 14 metros. Linda: por su frente, con la calle de su situación; por la derecha, con casa de Carlos Avila Lozano; por la planta alta y con zaguán, que se dirá, por el piso bajo; con la izquierda, con casa de los hermanos Arleaga Valdivieso, y la espalda da al patio de la porción segregada y adjudicada a doña Carmen Hierro Loria, y linda con corral de Antonio Fuentes Cabrera, todo ello por el piso alto, pues por planta baja linda con la porción segregada ya dicha. Parte de la planta alta de esta casa pisa a la totalidad, excepto el patio, de la porción segregada. El expresado zaguán, que mide dos metros 40 centímetros en su parte más ancha y cuatro y medio de fondo, quedó de servicio común para esta finca y para la porción segregada y adjudicada a doña Carmen Hierro Loria, y sobre el mismo tienen ambas fincas iguales derechos y obligaciones. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cazalla de la Sierra al tomo 415, libro 118, folio 116, finca número 5.128, inscripción séptima.

Esta finca fué valorada, a los efectos de venta, en subasta, en la suma de doscientas mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Almirante Apodaca, se ha señalado el día once de enero del año próximo y hora de las doce, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la finca sale a subasta por el precio expresado, no admitiéndose posturas que no cubran la totalidad del mismo, debiendo consignarse previamente el diez por ciento de dicha suma.

2.º Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

3.º Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Sevilla, dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Alfredo Gastalver Argomaniz.—El Secretario, P. S. (ilegible).—9.045.

TORTOSA

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia fecha de hoy en juicio de menor cuantía promovido por el Procurador don Juan Jardí Celma, como de don Francisco Santaella Toro, se emplaza a los demandados cuyos domicilios se ignoran don Eduard Schalager, de nacionalidad austriaca, así como a la entidad mercantil de viajes «Muehviertler Verkehrsgesellschaft M. B. H.», también austriaca, a fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en dichos autos, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa a 24 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—9.066.

VALVERDE DEL CAMINO

Don José Muñoz San Román, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Valverde del Camino y su partido.

Hace saber: Que en procedimiento judicial sumario seguido, al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, por doña

Josefa Parreño Quintero contra don Antonio Nebie Delgado, se ha dictado providencia con esta fecha, mandando sacar a pública subasta, por segunda vez, la siguiente finca urbana hipotecada:

«Casa-habitación, en Bollullos del Condado, calle Padre Dominguez Garcia, número veintisiete antiguo y veintitrés actual, que mide de frente, en su fachada a la calle, veintiséis metros y treinta centímetros, y a contar desde los diecinueve metros y medio de fondo, mide veintiocho metros y diez centímetros de frente por veintitrés metros y treinta centímetros en todo su fondo; linda: por la derecha, entrando, con don José Cadaval Gómez; por la izquierda, con fincas compradas por don Fernando Vallejo de los Casares, y por el fondo, con corrales de las casas de doña María García Fernández Merchante y don Antonio Villarán Ramos.»

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día once de enero del año próximo de mil novecientos sesenta y uno, a las doce horas, sirviendo de tipo para la misma el setenta y cinco por ciento del valor fijado en la escritura, es decir noventa y tres mil setecientos cincuenta pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran esta suma, exigiéndose a los licitadores la previa consignación del diez por ciento de dicho tipo.

Los autos y certificación registral se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y todo licitador se conforma y acepta como bastante la titulación.

Las cargas o gravámenes anteriores o

preferentes, si las hubiera, quedan subsistentes, aceptandolas el rematante, que se subroga en la responsabilidad de las mismas, no desqui, digo no destinándose el precio del remate a su extinción.

Para su anuncio, con veinte días hábiles de antelación a la fecha del remate, se expide el presente en Valverde del Camino a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, José Muñoz San Román.—El Secretario (ilegible).—9.064.

REQUISITORIAS

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado Militar Permanente de Ciudad Real deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 96 de 1960, Félix Sobrino García.—598.

El Juzgado Permanente del Departamento Marítimo de San Fernando deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 26 de 1958, Juan García Iglesias.—599.

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Pina de Ebro deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 43 de 1957, José González Benjumea.—4.268.

V. ANUNCIOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica

El Mando del Grupo Soporte de Combate 3973 recibirá ofertas hasta el día 30 de diciembre de 1960 para la construcción de un incinerador de papeles en la Base aérea de Morón, contrato 61-CON-12.

Las oportunas condiciones y especificaciones pueden obtenerse, en español y en inglés, de la «Base Procurement Office, 3973rd COSGP, apartado 1013, Sevilla (Puerto)».

Madrid, 3 de diciembre de 1960.—4.424.

Se hace saber a las entidades que deseen concurrir a las invitaciones de ofertas para el suministro de mercancías con cargo a la Ayuda Americana, objeto de las subautorizaciones que a continuación se detallan, que podrán recoger las oportunas especificaciones técnicas en el domicilio social de los titulares de las subautorizaciones

El origen de las mercancías será todos los países extranjeros excepto Rusia, países satélites y China continental.

- 1) Autorización: 152-899-128-0239.
- 2) Subautorización: 0239-1.
- 3) Titular: Dirección General de Producción de Vuelo, Romero Robledo, 8, Madrid.

4) Mercancía: Aparatos eléctricos y equipo radio.

5) Valor en dólares aproximado: trescientos mil.

6) Presentación de ofertas: Hasta el día 15 de diciembre de 1960.

Madrid, 5 diciembre 1960.—5.348.

• • •

Se hace saber a las entidades que deseen concurrir a las invitaciones de ofertas para el suministro de mercancías con cargo a la Ayuda Americana, objeto de las subautorizaciones que a continuación se detallan, que podrán recoger las oportunas especificaciones técnicas en el domicilio social de los titulares de las subautorizaciones.

El origen de las mercancías será todos los países extranjeros, excepto Rusia, países satélites y China continental.

- 1) Autorización: 152-899-028-0243.
- 2) Subautorización: 0243-1.
- 3) Titular: Junta de Energía Nuclear, Serrano, 121, Madrid.
- 4) Mercancía: Equipos scrappers y repuestos, equipos de sondeo con diamantes y repuestos y compresores portátiles y repuestos.
- 5) Valor en dólares aproximado: ciento dieciséis mil.
- 6) Presentación de ofertas: Hasta el día 4 de enero de 1961.

- 1) Autorización: 152-899-028-0252.
- 2) Subautorización: 0253-1.
- 3) Titular: Servicio Geológico del Ministerio de Obras Públicas, Paseo de la Castellana, 30, Madrid.

4) Mercancía: Material para una sonda Stardrill.

5) Valor en dólares aproximado: veintidós mil cien.

6) Presentación de ofertas: Hasta el día 30 de diciembre de 1960.

Madrid, 3 diciembre 1960.—5.347.

• • •

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Jefaturas de Obras Públicas

OVIEDO

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y el 17 del Reglamento dictado para su aplicación, se acuerda publicar la relación de bienes afectados por las obras de «Acondicionamiento de la C. N. 634, de San Sebastián a Santander y La Coruña, sección de Santander a Oviedo, puntos kilométricos 165.500 al 193.000, entre Infiesto y Pola de Siero, a fin de que los titulares de derechos afectados por la expropiación de estos bienes puedan aportar durante el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, cuantos datos permitan la rectificación de posibles errores que se estimen cometidos al confeccionar dicha relación, pudiendo asimismo durante este plazo oponerse, por razones de fondo o forma a la necesidad de la ocupación, y formular alegaciones sobre la disposición de los bienes y su estado material o legal.

Oviedo, 29 de noviembre de 1960.—El Ingeniero Jefe.—5.312.